



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

AL5690-2021

Radicación n.º 83652

Acta 38

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver la solicitud de aprobación del contrato de transacción y terminación del proceso, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **JORGE CHIMACHANA** contra **BLANCA ELVIA ARAUJO Y OTROS**.

I. ANTECEDENTES

Jorge Chimachana instauró proceso ordinario laboral en contra de Jesús Honorio Solarte Araujo, José Everaldo Solarte Araujo, Roque Marino Solarte Araujo, Elvia Araujo Solarte, Martha Lucía Solarte Araujo, Zoila Inés Solarte Araujo y María Onester Solarte Araujo para que se declarara la existencia entre las partes de un contrato de trabajo verbal y a término indefinido, a fin de obtener el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales no pagados en vigencia del vínculo laboral, perjuicios morales causados, así como el

pago de las indemnizaciones por su oportuno reconocimiento.

Mediante sentencia de 26 de abril de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de la Unión Oralidad Plena (folio 249 a 250) absolvió a todos los accionados de las pretensiones elevadas en su contra.

Al conocer del recurso de alzada interpuesto por la demandante, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en sentencia de 9 de noviembre de 2018, revocó la decisión del juzgador de primer grado, y en su lugar declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido desde el 31 de diciembre de 2000 a 31 de octubre de 2015 y, condenó a los demandados a pagar:

[...] SEGUNDO... a) por DIFERENCIA SALARIAL ADEUDADA, la suma de \$6.479.767,00; b) por AUXILIO DE CESANTÍAS, la suma de \$6.827.081,00; c) por INTERESES A LAS CESANTÍAS Y SANCIÓN por SU NO PAGO, la suma de \$242.912,00; d) por PRIMA DE SERVICIOS, \$1.98.203,00; e) por COMPENSACIÓN DE VACACIONES, \$1.399.470,00; por INDEMNIZACIÓN MORATORIA a partir del 1º de noviembre de 2015, la suma de \$21.478,00 diarios hasta que se haga efectivo el pago de la diferencia salarial y prestaciones sociales aquí indicadas. TERCERO. CONDENAR. A los demandados BLANCA ELVIA ARAUJO, JESÚS HONORIO SOLARTE ARAUJO, MARIA ONESTER SOLARTE ARAUJO, MARTHA LUCÍA SOLARTE ARAUJO, ZOILA SOLARTE ARAUJO, ROQUE MARINO SOLARTE ARAUJO y JOSÉ EVERALDO SOLARTE ARAUJO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, SOLICITEN, ante el fondo administrador de pensiones en que se encuentre afiliado el demandante o decida afiliarse, liquidar el cálculo actuarial por el periodo 31 de diciembre de 2000 a 31 de octubre de 2015, con base en un salario mínimo legal mensual vigente por cada anualidad y CANCELARLO, una vez éste se encuentre en firme y dentro de los diez (10) días siguientes, el correspondiente título a nombre del

fondo administrador de pensiones que corresponde y a favor del demandante JORGE CHIMACHANA, conforme lo explicado en la parte resolutive de la presente decisión.

Por lo anterior, los demandados interpusieron recurso de casación, el cual fue concedido por el colegiado y, una vez fue enviado a esta corporación, el representante judicial de la parte recurrente presentó contrato de transacción, solicitando su aprobación y la terminación del proceso.

En el referido documento, suscrito por la parte recurrente, su(s) apoderado(s), y la parte opositora, se expresa que se celebra el acuerdo transaccional con el propósito de finalizar la controversia que dio origen al presente proceso ordinario laboral, para lo cual pactan que por concepto de las eventuales acreencias laborales se le reconocerá a Jorge Chimachana, la suma de \$236.474.867,00, representativos de la siguiente manera:

[...] cancelarán el día del suscripción del presente contrato al señor JORGE CHIMACHANA la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$236.474.867) quien se declara en paz y salvo y recibe a satisfacción, lo correspondiente al valor total de la condena fijada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Judicial de Pasto que se discrimina de la siguiente forma: DIFERENCIA SALARIAL: \$6.479.767; AUXILIO DE CESANTÍAS: \$6.827.081; INTERESES A LAS CESANTÍAS Y SANCION POR NO PAGO: \$242.912; PRIMAS DE SERVICIOS: \$1.098.203; VACACIONES COMPENSADAS: \$1.399.470; INDEMNIZACIÓN MORATORIA: \$23.711.712; CÁLCULO ACTUARIAL APORTES A PENSION: \$196.715.722, para un total de \$236.474.867.

De igual forma señalan que:

Se aclara que lo pertinente a los aportes a pensión se le entregan al señor JORGE CHIMACHANA, quien lo toma como devolución de saldos o indemnización sustitutiva, toda vez que el señor en

mención cuenta con sesenta y ocho años de edad, (68) y opta por esta prestación por cuanto no tiene las semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez ni capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, y es su deseo no continuar cotizando, pues está en imposibilitado para hacerlo por no tener capacidad económica para hacerlo. Esta situación es afirmada bajo la gravedad del juramento por el señor Jorge Chimachana, quien anexa a esta transacción declaración extrajuicio de la Notaria única de La Unión Nariño.

Con la presente transacción se desiste del recurso de Casación, condicionado a la aprobación que de esta emita la Honorable Corte Suprema de Justicia declarando a PAZ Y SALVO a los demandados [...].

II. CONSIDERACIONES

Es preciso señalar, que a partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello. Al respecto, en dicha providencia la Corporación estableció:

[...] ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello [...].

En fundamento de ello, debe anotarse que, si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que

autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 1[5] del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo-

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Aunado a lo anterior, es oportuno destacar que el artículo 312 del Código General del Proceso establece que «*en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis*», e incluso pueden «*transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia*». Por lo tanto, la Corte tiene competencia para resolver si el acuerdo que se aportó cumple los requisitos legales previstos para su aprobación.

Bajo la anterior perspectiva, le corresponde a la Sala verificar si el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, con el cual se pretende resolver la litis trabada, acoge con rigurosidad los requisitos previamente expuestos a fin de que sea aprobada en esta sede.

Las pretensiones del demandante se centran entre otros al reconocimiento y pago de la pensión sanción, toda vez que su empleadora omitió la afiliación al haber laborado a sus servicios por más de 15 años, entre los años 2000 y 2015. Y para ello se realice un cálculo actuarial con una entidad administradora de fondos de pensiones para que sea trasladada dicha obligación a fin de garantizarla.

Ahora, en el contrato de transacción, se señala que el actor recibió rubros por concepto de aportes a pensión (según cálculo actuarial), y que éste lo tomó como devolución de saldos o indemnización sustitutiva, ya que cuenta con sesenta y ocho años de edad, no tiene las semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez, ni el capital necesario

para poder financiar su pensión, pues así lo manifiesta en declaración extra juicio anexa a la presente transacción.

Para esta corporación es claro que a través del presente contrato de transacción se pretende cumplir con obligaciones que tenía la pasiva como empleador, durante el tiempo que duró la relación laboral, ya que las mismas no fueron cubiertas en su momento.

Aclara la Sala, que la obligación de realizar cotizaciones para cubrir riesgos de invalidez, vejez y muerte deben estar siempre en favor del trabajador, pues su finalidad no es otra que la garantizar el cumplimiento de aquellas ante una eventual contingencia, al ser beneficiario de dichas prestaciones las cuales están contempladas en la esfera de la seguridad social.

En torno a los derechos ciertos e indiscutibles y su determinación a partir de la verificación de la acusación y exigibilidad, en providencia CSJ AL, 17 feb. 2009, rad. 32051, reiterada en decisión CSJ AL607-2017, la Sala explicó:

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

(...) esta Sala de la Corte ha explicado que (...) “el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su

configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332).

Ahora, si bien la Corte ha señalado que la financiación o los aportes que permiten estructurar una eventual pensión son prerrogativas irrenunciables sobre las cuales las partes no pueden disponer, así sea a través de contratos o mecanismos donde concurra la voluntad de las partes (CSJ SL 1982-2019), existen casos en los que ello puede ser posible, bajo los parámetros antes explicados.

De otro lado, se tiene que, el acuerdo a que llegaron las partes en consideración de la Sala, no corresponde o es consecuente a los derechos reclamados, puesto que lo aquí aceptable sería que lo concertado tuviera inmerso el pago de los aportes en discusión, pero ante la entidad administradora de pensiones que disponga el demandante para ello, esto con el fin de no sesgar la importancia que estos rótulos ostentan para la consecencial configuración de los efectos jurídicos que buscan proteger las contingencias de la seguridad social.

Adviértase que desde el principio el norte del demandante siempre estuvo encaminado a obtener la pensión sanción al haber incumplido aquellos con las

obligaciones legales propias de los empleadores, y sobre este aspecto la jurisprudencia de esta Corporación ha mantenido que la solución efectiva no es ordenar su pago en dinero en favor del trabajador, sino ordenar que las entidades administradoras de pensiones a que pertenezca o elija el cotizante, los tenga cuenta como tiempos efectivamente servidos y cotizados, previo el trámite del título pensional o cálculo actuarial que corresponda en los términos de ley (CSJ SL2731-2015), la cual señaló:

En esa dirección, en anteriores oportunidades en las que se ha discutido la existencia del contrato de trabajo y se ha optado por declararlo, ante la realidad de que el trabajador no estuvo afiliado al sistema de pensiones durante la vigencia del vínculo laboral, se ha sostenido que la solución a dicha problemática es que la respectiva entidad de seguridad social tenga en cuenta el tiempo de servicios y recobre el valor de los aportes, mediante un título pensional. En la sentencia CSJ SL665-2013 se precisó al respecto:

“En torno a los aportes para el régimen de pensiones, la Corte debe advertir que, con arreglo a lo establecido en el literal d) del parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en la forma en la que fue modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, se debe tener en cuenta “[e]l tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.”

“En tales condiciones, a pesar de que los aportes al sistema de pensiones constituían una obligación inherente a la relación laboral que fue declarada entre los demandantes y la IPS PLENISALUD, frente a la cual concurre como deudor solidario COMFAORIENTE, lo procedente en estos casos es que, la administradora de pensiones respectiva tenga en cuenta el tiempo de servicios por el cual no hubo afiliación ni cotizaciones, y recobre el valor de los aportes con el cálculo actuarial respectivo, para lo cual deberá tramitar el bono o título pensional allí previsto. Entre tanto, dada la ventaja que otorga la norma anteriormente mencionada, no resulta procedente ordenar el pago de los aportes en la forma pedida” (subraya la Sala).

Finalmente, adviértase que si bien la transacción en comento impide saber cuál de las tesis en disputa saldría avante, y que la reciprocidad exigida para su aprobación implica que cada uno de los sujetos procesales pierda en medida alguna el derecho defendido, lo cierto es que en el presente caso se está frente a derechos ciertos e indiscutibles los cuales no se pueden dejarse de lado ya que hace parte derecho a la seguridad social que ha sido catalogado constitucionalmente como irrenunciable, en consecuencia, el objeto sobre el cual nace la transacción no es de libre disposición de las partes, por ende no se aceptará la misma y consecuentemente no se accederá a la terminación del proceso y, en consecuencia, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

III. DECISIÓN

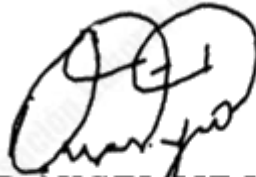
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la transacción lograda por las partes. En consecuencia, **SE NIEGA** la solicitud de terminación del proceso por transacción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



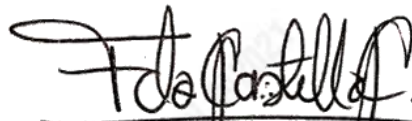
OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

Salvo voto



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	523993113001201700007-01
RADICADO INTERNO:	83652
RECURRENTE:	JESUS HONORIO SOLARTE ARAUJO, JOSE EVERALDO SOLARTE ARAUJO, ROQUE MARINO SOLARTE ARAUJO, ELVIA ARAUJO SOLARTE, MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO, ZOILA INES SOLARTE ARAUJO, MARIA ONESTER SOLARTE ARAUJO
OPOSITOR:	JORGE CHIMACHANA
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 09 de diciembre de 2021 a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º 202 la providencia proferida el 06 de octubre de 2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 14 de diciembre de 2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 06 de octubre de 2021

SECRETARIA _____

